

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00083 00**  
**Proceso: Restitución de tenencia**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho niega la petición de suspensión del proceso teniendo en cuenta que la misma no se está presentado de común acuerdo por las partes intervinientes.

Por otra parte, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 26 de abril de la presente anualidad contra el auto del 20 de abril de 2023, a través del cual pretende que se reponga la decisión allí adoptada y, en su lugar, se decrete la suspensión del proceso, sin embargo, evidencia el Despacho que el memorial mediante el cual se solicita la suspensión del trámite fue radicado a través de correo electrónico el mismo día en que se profirió la providencia objeto de recurso, razón por la cual, en ese momento no se hizo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que es improcedente dar trámite al mencionado recurso, en tanto lo pretendido y los fundamentos del mismo no corresponden con lo decidido en la providencia del 20 de abril de 2023; por el contrario, la solicitud de suspensión del proceso se está resolviendo a través de la presente providencia conforme se puede evidenciar en el inciso primero.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la parte actora, por Secretaría, líbrese los respectivos despachos comisorios ordenados en auto del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcf79e863c8559df2e1129906f9eea021382d1cf680c6fd7c3440761540d23**

Documento generado en 01/06/2023 11:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00226 00**  
**Proceso: Pertenencia**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220010100 con el radicado 503133103001 2022 00226 00, que presentó el apoderado judicial de la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., la cual se analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos declarativos, así:

***“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

De modo que con la acumulación de procesos se pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas, descendiendo al caso de autos encuentra el Despacho que se configuran los supuestos enunciados en la normatividad en cita, teniendo en cuenta que, para empezar se trata de pretensiones conexas, que en ambas demandas se debate el derecho real de dominio sobre una porción de terreno que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178.

De igual manera, se tiene que las partes son demandantes y demandados de manera recíproca en los procesos que se van acumular.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Granada es el competente para conocer de los procesos declarativos incoados, en este caso, el reivindicatorio y la pertenencia. Igualmente, deben tramitarse por el mismo procedimiento, el cual es el establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y se puede verificar que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente acumular el presente trámite al expediente distinguido con el radicado 50313310300120220010100, en tanto que éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, es el más antiguo, habida cuenta que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que en el proceso distinguido bajo el radicado 50313310300120220022600 ya se realizó la notificación al demandado y al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio proferido en el proceso bajo el radicado 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en el aplicativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** el proceso distinguido con número de radicado 50313310300120220022600 al proceso 503133103001-20220010100, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese por estado del auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 503133103001-20220010100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.



**TERCERO.-** Se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en adelante para el proceso 503133103001-20220010100.

**CUARTO.-** Por Secretaría, HAGÁNSE las anotaciones a que haya lugar y remítase el presente expediente al acumulado principal, esto es, para el proceso distinguido con el radicado 503133103001-20220010100, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3dd9c513b5986aef21af611682cdc40d82518fd05dd14a5fbf342439a0e64**

Documento generado en 01/06/2023 11:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00226 00**

**Proceso: Pertenencia**

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2023<sup>1</sup>, a través del cual se remite copia del certificado especial para el proceso de pertenencia y del certificado de tradición del bien objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual informó el cambio de correo electrónico de manera provisional.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023<sup>2</sup>, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En atención a que la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 198 a 209, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 296 y 297, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa30c0ee57c971240cb1fd7bf6854780c295e4943d5194d1df391df5fb3f16**

Documento generado en 01/06/2023 11:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
GRANADA (META)**

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2023 00110 00  
Proceso: Pertenencia**

Subsanada dentro del término la presente demanda, una vez revisado el expediente y reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 375 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por las señoras MARÍA HANNER VALDERRAMA CUETO, VIDETH PILAR VALDERRAMA GUTIÉRREZ, LURDES YUVERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ y ESNEIDER ASTRID VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en contra de la señora EDNA ELIZABETH CASTELLANOS RINCÓN, como también de las demás personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 369 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7° del artículo 375 del Código General Procesal, en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Una vez se haya instalado en el predio la mencionada valla, apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
GRANADA (META)**

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236 – 14197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE BARNEY BERRIO, como apoderado de las demandantes MARÍA HANNER VALDERRAMA CUETO, VIDETH PILAR VALDERRAMA GUTIÉRREZ, LURDES YUVERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ y ESNEIDER ASTRID VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403d9445ff3cc5ba3006359ff50a543bb34a218cf223f5faecf28ab2c07f9eb**

Documento generado en 01/06/2023 11:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503134089003 2021 00051 02**  
**Proceso: Segunda instancia**

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual se declararon no probadas la excepciones de mérito y, además, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte vencida.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64757ae34fdcc4f8e87bc8880be1e3162a63faee18733ef5d1e21cf14b5f98**

Documento generado en 01/06/2023 11:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2021 00159 00  
Proceso: Divisorio**

Póngase en conocimiento de las partes y téngase por agregado el despacho comisorio No. 010<sup>1</sup>, debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), diligencia que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

**Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069aca0b59eab9ce0c7b5c1a0560b6359c6a57db9a7d321c31a12f7d86f4140**

Documento generado en 01/06/2023 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 173 a 181, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00082 00**  
**Proceso: Restitución de tenencia**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho niega la petición de suspensión del proceso teniendo en cuenta que la misma no se está presentado de común acuerdo por las partes intervinientes.

Por otra parte, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 26 de abril de la presente anualidad contra el auto del 20 de abril de 2023, a través del cual pretende que se reponga la decisión allí adoptada y, en su lugar, se decrete la suspensión del proceso, sin embargo, evidencia el Despacho que el memorial mediante el cual se solicita la suspensión del trámite fue radicado a través de correo electrónico el mismo día en que se profirió la providencia objeto de recurso, razón por la cual, en ese momento no se hizo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que es improcedente dar trámite al mencionado recurso, en tanto lo pretendido y los fundamentos del mismo no corresponden con lo decidido en la providencia del 20 de abril de 2023; por el contrario, la solicitud de suspensión del proceso se está resolviendo a través de la presente providencia conforme se puede evidenciar en el inciso primero.

Por otra parte, en atención a lo informado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 7 de diciembre 2022, éste Despacho comisiona para la práctica de la entrega de los bienes allí relacionados, a la Inspección Municipal de Policía de Granada (Meta), quien queda ampliamente facultada para la realización de la diligencia encomendada.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd1bd780eab4502922f6a785b5bd71e370a8069cf1733d5b9449e3d7037753**

Documento generado en 01/06/2023 11:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**